

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Decreto 32/2003, de 25-03-2003, por el que se declara la Microrreserva del Bonal "El Alcornocal" en el término municipal de Piedrabuena de la provincia de Ciudad Real.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Las áreas occidentales de Ciudad Real albergan una singular representación de hábitats higroturbosos, también denominados bonales o bohonales, de carácter marcadamente relictico, sobre los que se asienta una flora y vegetación características y altamente especializadas. En general, se trata de pequeños enclaves que aparecen de forma dispersa en faldas, piedemontes y barrancos de sierras paleozoicas y sus rañas asociadas.

Entre los numerosos bonales que aparecen en la comarca Montes Norte de Ciudad Real, destaca el bonal "El Alcornocal" en el término municipal de Piedrabuena. El Bonal "El Alcornocal" es un bonal de llanura, pues se encuentra en un territorio de escasa pendiente, lo cual favorece el encharcamiento y la aparición de vegetación turfófila, y en el que el aporte de agua subterránea es tan grande, que ha permitido la formación de abombamientos turbosos, conocidos como vejigas, lo cual le convierte en una auténtica singularidad.

La zona turbosa de este trampal está cubierta por un juncal-pajonal con brezo de turbera (*Erica tetralix*) y pequeñas esponjas de esfagnos con

droseras (*Drosera rotundifolia*). En el herbazal permanentemente inundado hay *Carum verticillatum*, *Holcus lanatus*, *Hypericum undulatum*, *Hypericum elodes* y *Carex echinata*, que dejan entre sí una alfombra vegetal semifloante de *Sphagnum denticulatum*, *Anagallis tenella*, *Eleocharis multicaulis* y *Potamogeton polygonifolius*. A medida que el encharcamiento es menor, comienzan a hacerse frecuentes *Carex binervis*, *Dactylorhiza elata*, *Danthonia decumbens*, *Genista tinctoria*, *Cruciata glabra*, *Prunella vulgaris*, *Orchis coriophora*, *Serapias lingua*, *Lobelia urens*, *Scilla ramburei* y *Ranunculus bulbosus*. Poco a poco estas praderas juncuales dan paso a juncuales churreros y ballicares de *Agrostis castellana*.

Por la representatividad y singularidad de las formaciones vegetales y sus importantes valores de flora y fauna, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación, de forma compatible con el mantenimiento de los usos tradicionales.

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 48, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación Bonal "El Alcornocal".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

a) Se garantice la conservación de la flora, aguas, paisaje, gea, fauna, y

atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a las comunidades higroturbosas y a las especies de flora catalogadas presentes en el área.

b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.

c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.

d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con la conservación de los recursos naturales y los usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos, teniendo en cuenta la voluntad de la titularidad de los terrenos.

e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva del Bonal "El Alcornocal", sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 3 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 3 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 3.

5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 3 del presente Decreto.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva del Bonal "El Alcornocal", en el término municipal de Piedrabuena en la provincia de Ciudad Real, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Declaración y regulación de usos de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

Se declara Zona Periférica de Protección de la Microrreserva, el territorio de la provincia de Ciudad Real, que se describe en el Anejo 2 de este Decreto. La regulación aplicable en esta Zona será la indicada en el Anejo 4 del presente Decreto.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional. Entre las actuaciones de conservación y restauración de los recursos naturales que programen los instrumentos de planificación de la Microrreserva, se considerarán prioritarias las siguientes:

- Las relacionadas con el cierre de los drenajes existentes, así como el establecimiento de un abrevadero en el exterior de la zona con vegetación higrófila actual o potencial.

- La regulación de la carga ganadera.
- El establecimiento de un vallado de exclusión alrededor de la zona de vegetación higrófila actual o potencial.
- Las actuaciones encaminadas a facilitar los accesos a las parcelas cuyo paso quede interrumpido como consecuencia de la declaración de la Microrreserva.

Disposición transitoria. Para procurar la recuperación de la vegetación, se prohíbe el pastoreo en el interior de la Microrreserva durante un periodo cautelar de cinco años, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto. Esta limitación temporal podrá ser modificada con anterioridad al plazo de cinco años mediante la aprobación de los instrumentos de planificación de la Microrreserva.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, 25 de marzo de 2003
El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva del Bonal "El Alcornocal" en el término municipal de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real.

La Microrreserva del Bonal "El Alcornocal" está situada dentro del término municipal de Piedrabuena en la provincia de Ciudad Real, y tiene una superficie de 13,10 ha.

La zona se encuentra al sur del Camino de la Becea. Comprende toda la superficie incluida dentro del límite que se define a continuación, así como las zonas de dominio público. Partiendo de la unión del citado camino con el Arroyo de la Acebeda en el punto de coordenadas UTM, referidas al Huso 30 y con la notación (coordenada X, coordenada Y), (377766, 4339444), se

continúa por el arroyo en dirección SW hasta el Barranco de Torres, por el cual se prosigue en dirección sur hasta el punto de coordenadas (377557, 4339142). A continuación se bordea la zona cultivada por el camino que sigue el límite sur de la parcela 2159 del polígono 10 de Piedrabuena, y se continúa por el citado camino dejando al sur las zonas cultivadas de las parcelas 2161, 2162, 2163, 2164, 2165 y 2166 del polígono 10. A partir del punto de coordenadas (377151, 4338988), se continúa hacia el norte por el camino que sigue el límite W de la parcela 2166 del polígono 10, hasta el cruce con el camino de la Becea. Posteriormente se continúa por este camino en dirección este hasta el punto inicial.

Se ofrecen a continuación el límite de la Microrreserva, descrita anteriormente, mediante la relación de las coordenadas de los vértices que forman una poligonal cerrada (UTM referidas al Huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

(377169.8, 4338978.2)
(377147.7, 4338993.5)
(377181.8, 4339174.6)
(377208.9, 4339301.4)
(377251.3, 4339303.2)
(377259.9, 4339313.5)
(377308.3, 4339328.4)
(377368.6, 4339350.3)
(377441.4, 4339372.6)
(377486.9, 4339394.5)
(377545.1, 4339409.8)
(377623.4, 4339428.2)
(377728.1, 4339445.2)
(377768.3, 4339443.1)
(377695.1, 4339407.9)
(377656.7, 4339401.0)
(377606.4, 4339377.8)
(377556.0, 4339142.4)
(377518.0, 4339110.1)
(377454.6, 4339059.8)
(377366.9, 4339008.3)
(377328.8, 4339008.3)
(377296.6, 4339024.6)
(377275.2, 4339013.4)
(377253.3, 4339001.0)
(377214.0, 4339004.3)
(377169.8, 4338978.2)

Anejo 2. Delimitación de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva del Bonal "El Alcornocal" en el término municipal de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real.

La Zona Periférica de Protección de la Microrreserva del Bonal "El Alcornocal" se encuentra en los términos municipales de Piedrabuena y Fontanarejo, y comprende una superficie de 440,01

ha. Queda delimitada mediante la relación de las coordenadas de los vértices que forman una poligonal cerrada (UTM referidas al Huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y), incluyendo también las zonas de dominio público del interior de los límites que aquí se definen y excluyendo la superficie ocupada por la Microrreserva definida en el Anejo 1 del presente Decreto:

(377760.5, 4339442.1)
 (377773.8, 4339433.7)
 (377705.7, 4339406.5)
 (377596.7, 4339372.4)
 (377555.8, 4339140.8)
 (377398.3, 4338893.9)
 (377260.0, 4338734.3)
 (377100.3, 4338532.1)
 (376993.9, 4338372.4)
 (376791.7, 4338212.8)
 (376578.8, 4338063.8)
 (376483.1, 4337989.3)
 (376291.5, 4338010.6)
 (376182.5, 4338024.8)
 (375989.2, 4338076.3)
 (375752.5, 4338159.1)
 (375543.3, 4338257.8)
 (375389.5, 4338364.3)
 (375322.4, 4338407.7)
 (375093.5, 4338624.7)
 (374919.9, 4338814.1)
 (374909.7, 4338818.7)
 (374903.6, 4338825.7)
 (375095.5, 4339334.9)
 (375178.4, 4339512.5)
 (375180.9, 4339517.9)
 (375188.3, 4339520.6)
 (375186.0, 4339523.8)
 (375227.0, 4339605.9)
 (375249.1, 4339672.2)
 (375337.5, 4339656.4)
 (375435.2, 4339644.9)
 (375524.3, 4339704.3)
 (375737.4, 4339824.3)
 (375866.8, 4339919.0)
 (375971.0, 4340010.5)
 (376090.9, 4340111.5)
 (376207.7, 4340162.0)
 (376270.8, 4340212.5)
 (376321.4, 4340294.6)
 (376346.6, 4340420.8)
 (376341.1, 4340461.9)
 (376343.0, 4340465.7)
 (376376.4, 4340466.5)
 (376670.7, 4340450.2)
 (376763.3, 4340455.6)
 (376954.0, 4340466.5)
 (377128.4, 4340461.0)
 (377433.5, 4340450.2)
 (377379.0, 4340303.0)
 (377368.1, 4340155.9)
 (377449.9, 4339943.4)
 (377553.4, 4339769.0)
 (377667.8, 4339600.1)
 (377760.5, 4339442.1)

Anejo 3. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. Actividades permitidas

- La caza extensiva practicada de forma sostenible.
- El tránsito de personas y vehículos por los caminos, sendas, pistas y trochas existentes.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- La toma de muestras o manejo de cualquiera de sus elementos bióticos o abióticos con fines científicos.
- La colocación de señales fuera de los supuestos regulados por otra legislación.
- Las labores de conservación y mantenimiento de infraestructuras, edificaciones e instalaciones de cualquier tipo preexistentes, como son caminos y pistas.
- Cualquier actividad no incluida en ninguno de los epígrafes de la presente normativa.

3. Actividades prohibidas

- La agricultura.
- El aprovechamiento de leñas y maderas, incluida la recogida de ramas de brezo para la fabricación de escobas.
- Cualquier laboreo del suelo o descuaje de la vegetación.
- Los tratamientos fitosanitarios o la aplicación de productos tóxicos para la vida silvestre.
- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de flora y fauna no autóctona, incluidas las forestaciones.
- Los cotos intensivos de caza, la suelta de ejemplares de especies cinegéticas destinadas a su caza inmediata y el abandono de las vainas de munición.
- La destrucción, corta, muerte, recolección o descuaje de ejemplares de flora y fauna silvestres, salvo en los supuestos permitidos y considerados autorizables.
- La explotación de materiales geológicos y la extracción de turba y suelo.
- La quema de la vegetación y el empleo del fuego.
- Cualquier manejo que modifique negativamente el régimen hídrico, incluidas la captación de agua subterránea o superficial, los drenajes y la excavación de charcas.
- El vertido o depósito de cualquier clase de residuos (residuos sólidos urbanos, aguas residuales, purines, cadáveres de animales, restos de ori-

gen agrícola, etc.) y de materiales de cualquier tipo.

- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de cualquier tipo, incluidas los caminos, sendas, cercas, cerramientos, fajas cortafuego, cortaderos cinegéticos y querencias, así como la ampliación de las existentes.
- Asfaltado de caminos de firme natural existentes.
- La circulación de vehículos fuera de las pistas, sendas, trochas y caminos.
- Las competiciones y pruebas deportivas, incluidas las competiciones de caza o tiro.
- La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el mantenimiento de la vida silvestre.
- La realización de maniobras y ejercicios militares.

4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

- a) La ganadería
- b) Las actividades de interpretación de la naturaleza, educación ambiental, turismo ecológico o cualquier otro uso recreativo.

Anejo 4. Regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

1. Actividades sujetas a autorización ambiental

- La apertura de nuevas trochas de desembosque, sendas, pistas y caminos.

2. Actividades prohibidas.

- Los aprovechamientos de aguas subterráneas, los drenajes y cualquier otra actuación que altere la calidad o dinámica del agua de los acuíferos, así como aquéllas que alteren la dinámica superficial del agua.
- La acumulación o el vertido de sustancias o materias en condiciones que permitan su arrastre aguas abajo, hacia la Microrreserva.
- Las nuevas roturaciones o descuajes.

3. Actividades a regular por los instrumentos de planificación.

- a) La utilización de abonos y productos fitosanitarios.
